



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

SOLICITUD : AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00012-00
SOLICITANTE : ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA OSORNO C.C. 70.000.733

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez que el señor ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA OSORNO, solicitó amparo de pobreza para iniciar proceso de Pertenencia.
Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 41
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA OSORNO, presentó solicitud para que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado con la finalidad de adelantar proceso de Pertenencia.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas propias)

De la normativa antes señalada, se puede concluir lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De conformidad con lo expuesto, y aterrizando al caso de marras, se observa que la presente solicitud reúne los requisitos pertinentes, manifestando además bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso, amén de la competencia, por encontrarse el bien inmueble en el municipio de Pueblorrico y por la cuantía atendiendo al avalúo catastral aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA OSORNO, para iniciar proceso de Pertenencia; quien gozará de los beneficios consagrados en el Artículo 154 y ss del Código General del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas, **con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.**

TERCERO: NOMBRAR como su apoderada de oficio a la abogada ANA CECILIA HERRERA SERNA identificado con T.P. N° 180.414 C.S. de la J., tomada de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que las represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos al correo electrónico anacecihs1971@yahoo.es

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y notificado al abogado de oficio, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
lmpc

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 008 y publicado en la web institucional TYBA el día 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30b303f8d2fdce433b558e26e753939a75438734be8f028100cf528e76fbc7**

Documento generado en 29/01/2024 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>